



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

Sumilla: *“el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados.*

Lima, 27 de noviembre de 2024.

VISTO en sesión del 27 de noviembre de 2024, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 4673/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas **RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L. (con RUC N° 20600536550)** y **PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L. (con RUC N° 20573333081)**, integrantes del **Consorcio Juan Pueblo**, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 20-2021-MPCP-CSO – Primera convocatoria**, y atendiendo a lo siguiente;

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obrante en el Seace, el 12 de abril de 2021, la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**, en adelante **la Entidad**, convocó la **Adjudicación Simplificada N° 20-2021-MPCP-CSO- Primera Convocatoria**, para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento del Parque Paul Harris, A.H. 9 de Octubre, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, CIU 2388010”*, con un valor referencial total de S/ 1'247,613.59 (un millón doscientos cuarenta y siete mil seiscientos trece con 59/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y Decreto Supremo N°



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

250-2020-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Según el respectivo cronograma del procedimiento de selección, el 21 de abril de 2021 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 22 del mismo mes y año se otorgó la buena pro a favor del **CONSORCIO JUAN PUEBLO** conformado por las empresas **RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L. (con RUC N° 20600536550)** y **PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L. (con RUC N° 20573333081)**, en adelante **el Consorcio**, cuyo monto de su oferta económica ascendió a S/ 951,569.69 (novecientos cincuenta y un mil quinientos sesenta y nueve con 69/100). Dicho otorgamiento fue consentido el 29 de marzo de 2022.¹
3. Mediante Oficio N° 085-2021-MPCP-GIO del 27 de julio de 2021² y Formulario de aplicación de sanción – Entidad/tercero³, presentados ante el Tribunal el 30 del mismo mes y año, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal la supuesta comisión de infracción por parte del Consorcio.

Al respecto adjuntó el Informe N° 03-2021-MPCP-GIO-OEC del 14 de julio de 2021⁴, a través del cual señala lo siguiente:

- Mediante Oficio N° 002-2021-MPCP-GIO-OEC del 30 de abril de 2021 dirigido a la notaría Fernando Rubén Inga Cáceres, se solicitó señalar la veracidad del documento de constitución de consorcio del 14 de abril de 2021.
- El 5 de mayo de 2021, mediante el Oficio N° 167-2021-FRIC-NP a través del expediente N° 24166-2021, el notario de Pucallpa Fernando Rubén Inga Cáceres informó lo siguiente: *“En esta oficina no se ha certificado las firmas de Wilson Jose Martinez Merino y Roger Junior Egoavil Ojeda, cuyos sellos y firmas puestos en los documentos resultarían ser falsificados, asimismo en el sistema biométrico dactilar no se encuentra registrado en dicha fecha (14 de abril de 2021)”*.
- Por ello, mediante Resolución de Alcaldía N° 236-2021-MPCP del 22 de junio de 2021 se declaró la nulidad del otorgamiento de la buena pro del

¹ Conforme a la información registrada en el SEACE, dicho procedimiento de selección contó con dos postores.

² Obrante a folios 2 del anexo adjunto al decreto de inicio del 27 de diciembre de 2023.

³ Obrante a folios 3 al 4 del anexo adjunto al decreto de inicio del 27 de diciembre de 2023.

⁴ Obrante a folios 12 al 15 del anexo adjunto al decreto de inicio del 27 de diciembre de 2023.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

procedimiento de selección al haber incurrido en la infracción descrita en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

4. Mediante decreto del 27 de diciembre de 2023, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, consistente en:

Presunta documentación falsa o adulterada contenida en:

1. Constitución de Consorcio del 14 de abril de 2021, supuestamente suscrito por los señores Wilson Jose Martinez Merino y Roy Roger Egoavil Ojeda, en calidad de gerentes generales de las empresas PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L.y RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L.⁵

En virtud de ello, se le otorgó al Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Dicho decreto fue debidamente notificado al Consorcio el 29 de diciembre de 2023, a través de la casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la directiva N.° 008-2020-OSCE/CD.

5. Mediante escrito N° 1 presentado el 8 de enero de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L., integrante del Consorcio presentó sus descargos, indicando lo siguiente:
 - Señala que su representada nunca ha participado, ni ha sido parte de algún consorcio en el procedimiento de selección, por lo que, ningún documento suscribió su representada en el mencionado procedimiento.

⁵ Obrante a folios 206 al 212 del anexo adjunto al decreto de inicio del 27 de diciembre de 2023.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

- Asimismo, refiere que no conoce al señor Roy Roger Egoavil Ojeda, representante de la empresa RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L., e iniciará acciones legales correspondientes contra el referido representante y contra los que resulten responsables por haber utilizado ilícitamente la información de su representada.
6. Con decreto del 7 de mayo de 2024, se tuvo por apersonado a la empresa PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L. integrante del Consorcio.
- Asimismo, se dejó constancia que la empresa RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L., integrante del Consorcio, no ha cumplido con presentar sus descargos en atención al decreto citado, a pesar de haber sido notificado el 29 de diciembre de 2023, a través de la casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N.° 008-2020-OSCE/CD e hizo efectivo el apercibimiento decretado en su contra; y se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 8 de mayo de 2024 por el Vocal ponente.
7. Con decreto del 4 de junio de 2024, se programó audiencia pública, para el 11 del mismo mes y año.
8. Mediante escrito s/n presentado el 11 de junio de 2024 ante el Tribunal, la empresa PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L. integrante del Consorcio acreditó a su representante, quien realizará el uso de la palabra en audiencia pública.
9. El 11 de junio de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública del procedimiento con intervención de la empresa PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L. integrante del Consorcio.
10. Con decreto del 12 de junio de 2024, a fin de que la sala cuente con mayores elementos al momento de resolver, se le solicitó al Notario Público Rubén Vargas Ugarte lo siguiente:

AL NOTARIO PÚBLICO RUBÉN VARGAS UGARTE:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

Confirmar de manera clara y expresa, si la certificación notarial de firmas obrante en el Anexo N° 5 Promesa de Consorcio del 21 de abril de 2021 [cuya copia se adjunta a la presente comunicación], fue realizada por su persona, en la fecha que allí se refiere, y si los sellos y la firma consignados son auténticos.

En caso confirme haber realizado la referida certificación notarial, sírvase remitir copia de los comprobantes de pago correspondiente a los servicios prestados, en el que se aprecie claramente el servicio y la fecha en que fue realizado.

11. Mediante Oficio N° 846-2024-CNU/NRVU presentado el 21 de junio de 2024 ante el Tribunal, el Notario Público Rubén Vargas Ugarte, en atención al requerimiento de información del Tribunal del 12 de junio de 2024 se pronunció conforme a lo siguiente:
 - Señala el documento adjunto Anexo N° 5 Promesa de consorcio del 21 de abril de 2021 es un documento falso en todos sus extremos, a razón que debido que se trata de un documento extra protocolar que no son susceptibles de protocolizarse o archivarse por tratarse de documentos privados.
 - Sin perjuicio de ello se procedió a realizar la contrastación, deviniendo en una presunta falsificación, lo cual se corroboró mediante la búsqueda realizada de los nombres de las personas allí indicadas no aparecen en el sistema de Verificación Biométrica que brinda RENIEC a su oficio notarial, por cuanto para certificar firmas de manera ineludible se identifica a los otorgantes con su reconocimiento biométrico.
 - Por otro lado, se verificó que en su sistema de facturación electrónica no obra comprobante alguno (factura/boleta) a nombre de las referidas empresas o personas.
 - En ese sentido, dichas personas nunca se apersonaron a su oficio notarial a fin de certificar sus firmas; por lo que, dicho documento es falso y carece de valor legal.
12. Con decreto del 9 de julio de 2024 se dio cuenta que el Memorando N° D000022-2024-OSCE-TCE del 9 de julio de 2024 ingresado ante el Tribunal; por lo cual,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

se dispuso dejar sin efecto el decreto N° 547004, a través del cual se remitió el presente expediente a Sala.

13. Mediante decreto del 17 de julio de 2024, se dispuso dejar sin efecto el decreto N° 532264 del 27 de diciembre de 2023, asimismo se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, consistente en:

Presunta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta consistente y/o contenida en:

1. Constitución de Consorcio del 14 de abril de 2021, supuestamente suscrito por los señores Wilson Jose Martinez Merino y Roy Roger Egoavil Ojeda, en calidad de gerentes generales de las empresas PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L. y RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L.⁶
2. Anexo N° 5 Promesa de Consorcio del 21 de abril de 2021⁷, certificado por el Notario Público de Manantay, Pucallpa, supuestamente suscrito entre otro por el señor Wilson Jose Martinez Merino, gerente general de la empresa PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L., integrante del CONSORCIO JUAN PUEBLO, a través del cual declara haber convenido en forma irrevocable, presentar una oferta conjunta y, en caso de obtener la buena pro en el marco del procedimiento de selección, se compromete a formalizar el contrato de consorcio.
3. Anexo N° 11 Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 21 de abril de 2021⁸, supuestamente suscrito por el señor Wilson Jose Martinez Merino, gerente general de la empresa PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L., integrante del CONSORCIO JUAN PUEBLO, a través del cual solicita la asignación de la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el

⁶ Obrante a folios 206 al 212 del anexo adjunto al decreto de inicio del 27 de diciembre de 2023.

⁷ Obrante a folios 122 al 123 del anexo adjunto al decreto de inicio del 27 de diciembre de 2023.

⁸ Obrante a folios 201 del anexo adjunto al decreto de inicio del 27 de diciembre de 2023.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

puntaje total obtenido, debido a que cuenta con la condición de micro y pequeña empresa.

En virtud de ello, se le otorgó al Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Dicho decreto fue debidamente notificado al Consorcio el 18 de julio de 2024, a través de la casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del RLCE y el numeral 7.1.2 de la directiva N.° 008-2020-OSCE/CD.

- 14.** Mediante escrito N° 2 presentado el 30 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L., integrante del Consorcio presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

- Señala que su representada nunca ha participado, ni ha sido parte de algún consorcio en el procedimiento de selección, por lo que, ningún documento suscribió su representada en el mencionado procedimiento.
- Asimismo, refiere que no conoce al señor Roy Roger Egoavil Ojeda, representante de la empresa RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L., e iniciará acciones legales correspondientes contra el referido representante y contra los que resulten responsables por haber utilizado ilícitamente la información de su representada.

- 15.** Con decreto del 14 de agosto de 2024, se tuvo por apersonado a la empresa PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L. integrante del Consorcio.

Asimismo, se dejó constancia que la empresa RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L., integrante del Consorcio, no ha cumplido con presentar sus descargos en atención al decreto citado, a pesar de haber sido notificado el 18 de julio de 2024, a través de la casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD e hizo efectivo el apercibimiento decretado en su contra; y se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 15 de agosto de 2024 por el Vocal ponente.

16. Con decreto del 10 de octubre de 2024, se programó audiencia pública, para el 16 del mismo mes y año.
17. El 16 de octubre de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública virtual con la participación de la empresa PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L. integrante del Consorcio.
18. Con decreto del 22 de octubre de 2024, a fin de que la Sala cuente con mayores elementos al momento de resolver, se solicitó lo siguiente:

“(…)

A LA EMPRESA RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L., integrante del Consorcio JUAN PUEBLO:

1. Sírvanse a remitir el ORIGINAL y de manera completa la oferta presentada por el CONSORCIO JUAN PUEBLO, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 20-2021-MPCP-CSO – Primera Convocatoria.

A LA EMPRESA PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L., integrantes del Consorcio JUAN PUEBLO:

Considerando que su representada señaló que: i) no formó parte del CONSORCIO JUAN PUEBLO, y, que ii) no ha firmado ningún documento, que obran en los documentos que forman parte de la oferta presentada en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 20- 2021-MPCP-CSO – Primera Convocatoria; se le solicita lo siguiente:

- 1. Sírvanse a remitir ORIGINAL completa de la oferta presentada por el CONSORCIO JUAN PUEBLO, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 20-2021-MPCP-CSO – Primera Convocatoria.***
- 2. Sírvase remitir, en calidad de préstamo, al menos dos (2) documentos originales que hayan sido suscritos por el señor WILSON JOSE MARTINEZ MERINO (Gerente General de la empresa PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L.). (...)***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

19. Mediante escrito s/n presentado ante el Tribunal el 30 de octubre de 2024, la empresa **PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L. integrante del Consorcio**, remitió extemporáneamente la información solicitada a través del decreto del 22 de octubre de 2024.
20. Con escrito s/n presentado ante el Tribunal el 6 de noviembre de 2024, la empresa **PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L. integrante del Consorcio Juan Pueblo**, remitió Informe pericial de parte de grafotecnia, a través del cual el Perito concluye:
“(…)”

Muestra 1

Que, del estudio en la muestra DUBITATIVA (1) y las muestras de COTEJO, se ha llegado a establecer que las firmas cuestionadas no provienen del puño gráfico de Wilson José Martínez Merino; ha sido falsificada con la modalidad de imitación servir simple, conforme a las consideraciones expuestas en el análisis del presente.

Muestra 2

Que, del estudio en la muestra DUBITATIVA (2) y las muestras de COTEJO, se ha llegado a establecer que las firmas cuestionadas no provienen del puño gráfico de Wilson José Martínez Merino; ha sido falsificada con la modalidad de imitación servir simple, conforme a las consideraciones expuestas en el análisis del presente.

(…)”.

21. Con decreto 7 de noviembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo remitido por la empresa **PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L. integrante del Consorcio Juan Pueblo**.
22. Con escrito s/n presentado el 21 de noviembre de 2024, ante el Tribunal la empresa **PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

E.I.R.L. integrante del Consorcio Juan Pueblo, presentó informe pericial de Grafotecnia de fecha 31 de octubre de 2024.

23. Con decreto 21 de noviembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo remitido por la empresa **PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L. integrante del Consorcio Juan Pueblo**.
24. Mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2024, la Oficina de Abastecimiento del OSCE notificó al señor Gustavo Eduardo Arroyo Torres, Perito Judicial, para la actuación de la pericia grafotécnica sobre los documentos materia de cuestionamiento.
25. El 26 de noviembre de 2024, el Perito Gustavo Eduardo Arroyo Torres remitió a través de Mesa de Parte Virtual el Informe Pericial en Grafotecnia con la misma fecha, en el cual concluyó que las ocho (8) firmas atribuidas a la persona Wilson José Martínez Merino, contenidas en las imágenes digitales no originales de los documentos cuestionados signados como muestras en el presente informe, e ilustradas en los paneaux fotográficos N°s. 01,02,03,04,05,06,07 y 08, presentan distinta estructura gráfica de naturaleza grafointrínseca y grafoextrínseca, respecto a las firmas de cotejo de sus titular, no proviniendo del puño gráfico de su titular.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en infracción administrativa por presentar presuntos documentos falsos o adulterados e información inexacta como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Cuestión previa: respecto de la participación de los integrantes del Consorciado

2. Antes de iniciar el análisis de la presunta responsabilidad por la presentación de documentos falsos o adulterados e información inexacta como parte de la oferta, conviene traer a colación los descargos formulados por la empresa **PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L. integrante del Consorcio**, el cual señaló no haber formado parte del Consorcio ni participado en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

el procedimiento de selección, cuestionando además la autenticidad de las firmas contenidas en los documentos presuntamente suscritos por ellos.

Asimismo, cabe precisar que a efectos de sustentar sus argumentos el consorciado **PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L.**, adjuntó el Dictamen Pericial de Grafotecnia, en el cual se concluye que las firmas del señor Wilson José Martínez Merino, contenidas en el Contrato de Constitución de Consorcio, Anexo N° 05 Promesa de Consorcio y Anexo N° 11 – Solicitud de Bonificación del Cinco por Ciento (5%) por tener la Condición de Micro y Pequeña Empresa, no corresponden a la misma y son falsificadas.

3. En atención a la expuesto, a efectos de analizar la responsabilidad que corresponda, primero se debe determinar la participación de los consorciados en el procedimiento de selección, pues justamente uno de ellos niega haber participado en dicho procedimiento.
4. En este extremo se cuestiona la autenticidad del Contrato de Constitución de Consorcio, Anexo N° 05 Promesa de Consorcio y Anexo N° 11 Solicitud de Bonificación del Cinco por Ciento (5%) por tener la Condición de Micro y Pequeña Empresa, presuntamente suscritos el señor Wilson José Martínez Merino en calidad de Gerente General de la empresa **PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L.**
5. En ese sentido, para determinar la responsabilidad de la mencionada empresa, respecto de las infracciones imputadas, debe esclarecerse previamente si aquellas suscribieron el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio del 21 de abril de 2021, mediante el cual supuestamente se habrían comprometido a participar como consorcio en el procedimiento de selección.
6. En principio de la revisión de la página del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) se verifica que únicamente la empresa **RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L. (con RUC N° 20600536550)**, se registró como participante en el procedimiento de selección, como se muestra continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

Entidad convocante		MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO							
Nomenclatura		AS-SM-20-2021-MPCP-CSO-1							
Nro. de convocatoria		1							
Objeto de contratación		Obras							
Descripción del objeto		CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL PARQUE PAUL HARRIS, A.H. 9 DE OCTUBRE, DISTRITO DE CALLERIA- PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO- DEPARTAMENTO DE UCAYALI, CIU 2388010							
Número de Contratación		MP-2021-581							

Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro en el procedimiento	Estado	Advertencia	Fecha de registro	Usuario de Registro	Acciones
1	Proveedor con RUC	20230509353	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES ORIENTAL E.I.R.L.	19/04/2021	Válido		19/04/2021	20230509353	🔍 ⬅ ➡ 🗑
2	Proveedor con RUC	20351988143	J.B.G. CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.	19/04/2021	Válido		19/04/2021	20351988143	🔍 ⬅ ➡ 🗑
3	Proveedor con RUC	20393191288	JUAN CORDOVA MOREANO CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.	13/04/2021	Válido		13/04/2021	20393191288	🔍 ⬅ ➡ 🗑
4	Proveedor con RUC	20393334143	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ROAN SERVICIOS GENERALES S.R.L.	19/04/2021	Válido		19/04/2021	20393334143	🔍 ⬅ ➡ 🗑
5	Proveedor con RUC	20486834529	YACZ CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	13/04/2021	Válido		13/04/2021	20486834529	🔍 ⬅ ➡ 🗑
6	Proveedor con RUC	20560265576	COMPANIO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. - COMPANIO S.A.C.	15/04/2021	Válido		15/04/2021	20560265576	🔍 ⬅ ➡ 🗑
7	Proveedor con RUC	20600182693	INVERSIONES ALFA Y MARFIL E.I.R.L.	13/04/2021	Válido		13/04/2021	20600182693	🔍 ⬅ ➡ 🗑
8	Proveedor con RUC	20600536550	RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L.	13/04/2021	Válido		13/04/2021	20600536550	🔍 ⬅ ➡ 🗑

2 registros encontrados, mostrando 2 registros, de 1 a 8 - Página 1 de 1.

Datos utilizados para el registro de participante

Entidad convocante		MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO							
Nomenclatura		AS-SM-20-2021-MPCP-CSO-1							
Nro. de convocatoria		1							
Objeto de contratación		Obras							
Descripción del objeto		CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL PARQUE PAUL HARRIS, A.H. 9 DE OCTUBRE, DISTRITO DE CALLERIA- PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO- DEPARTAMENTO DE UCAYALI, CIU 2388010							
Número de Contratación		MP-2021-581							

Datos generales del participante				Fecha de registro en el sistema			
Tipo de proveedor	Proveedor con RUC	20600536550		Fecha de registro en el sistema	13/04/2021	20:23:10 PM	
RUC/Código	RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L.	20600536550		Usuario de registro	20600536550		
Nombre o Razón Social	RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L.			Estado	Válido		
Validación	valido			Motivo de Observación			
Correo electrónico	andrey15@hotmail.com			Justificación			
País				Motivo de Descalificación			
Fecha de registro en el procedimiento	13/04/2021						
Hora de registro en el procedimiento	18:23:10						
Veracidad de datos							
Veracidad de datos	Aceptado						

- Conforme se visualiza, el registro en dicho procedimiento de selección se efectuó de manera electrónica y, de la búsqueda efectuada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se verifica que la empresa **RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L.**, utilizando su usuario y contraseña proporcionados por el Registro Nacional de Proveedores, fue quien se registró como participante el día 13 de abril de 2021 a las 06:23:10 horas.
- Al respecto, es importante señalar que, para el registro de participantes de manera electrónica a través del SEACE, los proveedores deben contar con el “Certificado SEACE”⁹ a fin de interactuar con el sistema, lo cual es de responsabilidad del

⁹ El cual, de acuerdo al numeral VI “Definiciones”, de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE”, “Es el mecanismo de identificación y seguridad conformada por un código de usuario y una



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

proveedor que está a cargo de dicho certificado, conforme lo dispone el artículo 26 del Reglamento.

“Artículo 26. Acceso al SEACE

26.1 Para acceder e interactuar con el SEACE, las Entidades, proveedores, árbitros u otros usuarios autorizados solicitan el Certificado SEACE, conforme al procedimiento establecido mediante Directiva.

26.2 La emisión, utilización y desactivación del Certificado SEACE se rige por las reglas contenidas en la Directiva que emita el OSCE.

26.3 Los usuarios del Certificado SEACE se encuentran obligados a utilizar responsablemente el sistema, evitando realizar actos que dañen, inutilicen, sobrecarguen, deterioren o impidan la utilización de todas o algunas de sus funcionalidades.

26.4. Es responsabilidad de la Entidad solicitar ante el OSCE la desactivación del Certificado SEACE de aquellos funcionarios - usuarios que ya no se encuentran autorizados para registrar información en el SEACE. (...)”

(Subrayado agregado)

9. En relación a ello, resulta pertinente señalar que el numeral VII de las disposiciones generales y el numeral 17.1 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE”, dispone, entre otros aspectos, lo siguiente:

“VII. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

7.4 El registro de información en el SEACE debe ser efectuado únicamente por el titular del Certificado SEACE de acuerdo a la secuencia, estructura e información que sea requerida por el SEACE, y en virtud de lo establecido en la

contraseña, que es otorgado por el OSCE a solicitud de los Operadores del SEACE, asimismo permite el acceso y registro de información en el SEACE, según el perfil, rol y privilegio asignado. El Certificado SEACE es de carácter personal e intransferible”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

Ley, su Reglamento, regímenes especiales, demás normativa aplicable, así como los lineamientos, términos, condiciones y documentos de orientación de uso de las funcionalidades del mencionado sistema.

La aceptación de los lineamientos, términos y condiciones de uso de las funcionalidades del SEACE es obligatoria para el acceso e interacción con dicho sistema y supone su cumplimiento estricto. (...)”.

“XVI. RESPONSABILIDAD DEL USO Y SEGURIDAD DEL CERTIFICADO SEACE

17.1 En caso se detecten defectos, omisiones o fraude en la información registrada, o cuando se identifique el uso indebido del SEACE por parte de los Operadores del SEACE; el proveedor, el solicitante de la emisión del Certificado SEACE y el titular del Certificado SEACE asumen la responsabilidad, conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de poner el caso en conocimiento de los órganos que ejercen control y fiscalización”. (sic).

(El énfasis es agregado)

10. De lo indicado, una vez que un proveedor obtiene un Certificado SEACE, tiene la responsabilidad de salvaguardarlo a fin de que otras personas no lo utilicen indebidamente para acceder al sistema en su nombre. En esa medida, considerando que dicho certificado es personal e intransferible, la responsabilidad por su uso, respecto de la información que se registre en el sistema, recae únicamente en el usuario que solicitó su activación. Además, debe tenerse en cuenta que toda persona que interactúa en el SEACE, utilizando el Certificado SEACE, tiene responsabilidades que el propio sistema advierte en los “Lineamientos, términos y condiciones de uso de las funcionalidades del SEACE” y que acepta al acceder al mismo.
11. Así, la información anterior, sola acredita que quien se registró como participante ha sido la empresa **RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L.**, sin que exista evidencia sobre algún registro por parte de la empresa **PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L.** Ante ello, es necesario valorar otros elementos probatorios que permitan corroborar si, en efecto, la referida empresa también participó en el procedimiento de selección a partir de la suscripción del Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio del 21 de abril de 2021, debido a que, la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

presentación [registro] de la oferta del Consorcio, lo realizó la empresa **RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L.**, conforme se visualiza a continuación:

Entidad convocante	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Nomenclatura	A5-SM-20-2021-MPCP-CSO-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Obra
Descripción del objeto	CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL PARQUE PAUL HARRIS, A.H. 9 DE OCTUBRE, DISTRITO DE CALLERIA- PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO- DEPARTAMENTO DE UCAYALI, CIU 2388010
Número de Contratación	MP-2021-581

Datos del postor	
RUC / Código	20600536550
Consortio	SI
Nombre o razón social	CONSORCIO JUAN PUEBLO

Representante Legal	
Nombre	ROY ROGER JUNIOR
Apellido paterno	EGOAVIL
Apellido materno	OSEDA
Tipo de documento	DNI
Nro. Documento	76870693

Datos de registro	
Fecha de registro	21/04/2021
Estado de registro	Valido
Hora de registro	23:12:29
Estado de la propuesta	Enviado
Usuario de registro	RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L.
Motivo de observación	
Fecha presentación	21/04/2021
Justificación	
Hora presentación	23:18:31

Integrantes del consorcio								
Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Registro RNP	% Participación	País Origen	MYPE	Empresa integrada por discapacitados
1		20600536550	RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L.	Ejecutor de Obras	30	PERU	Si	Si
2		20573333081	PS & C DE VANGUARDIA E.I.R.L.	Ejecutor de Obras	70	PERU	Si	Si
2 registros encontrados, mostrando 2 registro(s), de 1 a 2. Página 1 / 1.								

Listado de documentos generales de la oferta / expresión de interés				
Nro.	Nombre Archivo	Tipo Archivo	Tamaño archivo	Documento
1	CONSORCIO JUAN PUEBLO.pdf	pdf	40284.0 Kb	
1 registros encontrados, mostrando 1 registro(s), de 1 a 1. Página 1 / 1.				

Listado ítems							
Nro. ítem	Descripción del ítem	Cantidad solicitada	Valor Estimado Total	Cantidad ofertada	Monto ofertado	Estado	Acciones
1	CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL PARQUE PAUL HARRIS, A.H. 9 DE OCTUBRE, DISTRITO DE CALLERIA- PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO- DEPARTAMENTO DE UCAYALI, CIU 2388010	1	1247613.59	1	951569.69	Valido	
1 registros encontrados, mostrando 1 registro(s), de 1 a 1. Página 1 / 1.							

12. Ahora bien, de la revisión del Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, se advierte que el mismo habría sido presuntamente suscrito por el señor Wilson Jose Martinez Merino en calidad de Gerente General de la empresa **PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L.** cuya firma fueron presuntamente legalizadas ante el Notario Público RUBEN VARGAS UGARTE.
13. En relación a ello, mediante decreto del 12 de junio de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento, este Tribunal requirió la siguiente información:

“(…)

Al NOTARIO PÚBLICO RUBÉN VARGAS UGARTE:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

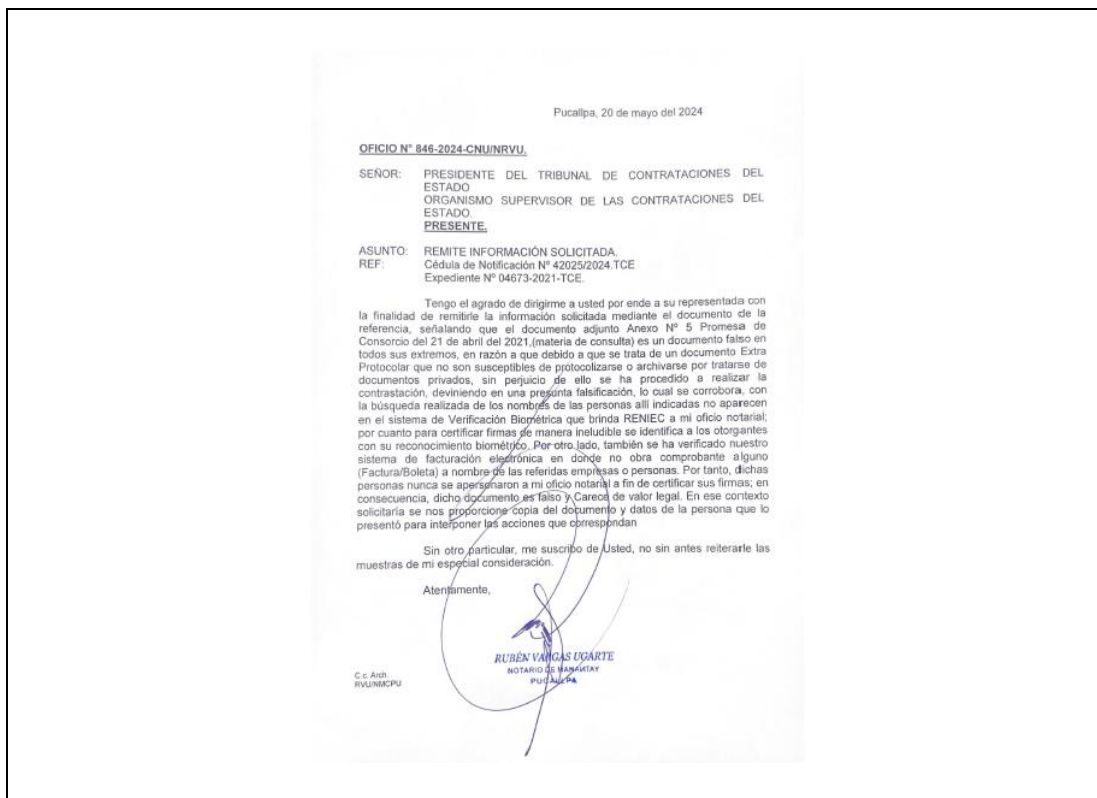
- *Confirmar de manera clara y expresa, si la certificación notarial de firmas obrante en el “Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio”, del 21 de abril de 2021 [cuya copia se adjunta a la presente comunicación], fue realizada por su persona, en la fecha que allí se refiere, y si los sellos y la firma consignados son auténticos.*

(...)”

14. En atención a ello, el Notario Público Rubén Vargas Ugarte a través del Oficio N° 846-2024-CNU/NRV del 20 de mayo de 2024, manifestó expresamente lo siguiente:

“(...) señalando que el documento adjunto N° 5 Promesa de Consorcio del 21 de abril de 2024, (materia de consulta) es un documento FALSO en todos sus extremos (...)”

Para mayor abundamiento, se reproduce el referido documento.





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

15. Asimismo, cabe indicar que en el marco del procedimiento administrativo sancionador la referida empresa ha negado la suscripción del Contrato de Constitución de Consorcio, Anexo N° 05 Promesa de Consorcio y Anexo N° 11 – Solicitud de Bonificación del Cinco por Ciento (5%) por tener la Condición de Micro y Pequeña Empresa, solicitando la actuación de pericia grafotecnia de oficio a fin de determinarse la falsedad de las firmas que se les atribuye.

Ahora bien, resulta importante traer a colación que la empresa Proyectos Servicios Innovadores & Construcciones de Vanguardia E.I.R.L., con atención a sus descargos formulados remitió el Dictamen Pericial Grafotécnico realizado por el Perito Judicial Cesar Augusto Vega Caceres, en el cual se concluyó que la firma del señor Wilson José Martinez Merino en los documentos cuestionados no corresponden a su autoría, siendo firmas falsificadas.

Al respecto, es preciso indicar que este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que a las pericias grafotécnicas de parte, al no ser realizadas y ordenadas por esta autoridad administrativa, **no es posible otorgarles el mismo valor probatorio que al peritaje de oficio**, al no haberse practicado en estricta observancia del principio de imparcialidad¹⁰.

16. En relación a ello, a fin de actuarse la pericia grafotécnica de oficio, se requirió a las empresas integrantes del Consorcio, remitir dos (2) documentos originales suscritos por el señor Wilson José Martinez Merino, a fin que sirvan como documentos de cotejo, los mismo que debieron ser remitidos en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.
17. No obstante, cabe precisar, que si bien la empresa Proyectos Servicios Innovadores & Construcciones de Vanguardia E.I.R.L. remitió la información solicitada a través del decreto del 22 de octubre de 2024, la misma fue presentada en un plazo posterior al otorgado por este Tribunal.
18. Estando a lo señalado, este Tribunal dispuso la realización del peritaje grafotécnico, designándose para ello al Perito Judicial Gustavo Eduardo Arroyo Torres, quien emitió

¹⁰ Véanse la Resolución N° 445-2016-TCE-54 del 14 octubre de 2016; Resolución N° 24 -2016-TCE-S1 del 11 de octubre de 2016; Resolución N° 950-2017-TCE-S1 del 8 de mayo de 2017; y, Resolución N° 0337-2020-TCE-S2 del 28 de enero de 2020, entre otros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

el Informe Pericial Grafotécnico s/n del 26 de noviembre de 2024, que versa sobre la autenticidad o falsedad de las firmas atribuidas a WILSON JOSE MARTINEZ MERINO, obrantes en los documentos dubitados (Contrato de Constitución de Consorcio, Anexo N° 05 Promesa de Consorcio y Anexo N° 11 – Solicitud de Bonificación del Cinco por Ciento (5%) por tener la Condición de Micro y Pequeña Empresa), respectivamente, dictamen en el que se concluye lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES

1. Las ocho (08) firmas atribuidas a la persona de **Wilson José MARTÍNEZ MERINO**, contenidas en las imágenes digitales no originales de los documentos cuestionados signados como muestras cuestionada en el presente Informe; e ilustradas en los paneux fotográficos N°s. 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08; **PRESENTAN DISTINTA ESTRUCTURA GRÁFICAS DE NATURALEZA GRAFOINTRÍNSECA Y GRAFOEXTRÍNSECA, RESPECTO A LAS FIRMAS DE COTEJO DE SU TITULAR. NO PROVIENIENDO DEL PUÑO GRÁFICO DE SU TITULAR.**
2. Homologadas las firmas cuestionadas entre sí, se verifica que no provienen de una misma matriz en común.

19. De lo expuesto en el informe pericial, se aprecia que el resultado de la pericia grafotécnica ha determinado que las firmas atribuidas al señor WILSON JOSE MARTINEZ MERINO, y consignadas en la “Contrato de Constitución de Consorcio, Anexo N° 05 Promesa de Consorcio y Anexo N° 11 – Solicitud de Bonificación del Cinco por Ciento (5%) por tener la Condición de Micro y Pequeña Empresa”, no provienen del puño gráfico de su titular, es decir, son falsas; por consiguiente, considerando dicho elemento probatorio de carácter técnico no es posible acreditar la participación de la empresa PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L., en el procedimiento de selección, en razón a que la misma no se registró como participante en el procedimiento de selección, y, sobre todo, porque el informe pericial acredita que su firma consignada en la Anexo N° 05 Promesa de Consorcio y Contrato de Constitución de Consorcio (documentos por los cuales se habrían constituido como el Consorcio del Juan Pueblo para su supuesta participación) y en el Anexo N° 11, son falsas.

Por lo que, no resulta posible afirmar su participación en el procedimiento de selección.

20. En consecuencia, se puede concluir que la empresa **PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L.**, no formó parte del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

CONSORCIO JUAN PUEBLO al no haber suscrito la Promesa de Consorcio, a partir del cual se habrían constituido como tal; y por consiguiente, no se puede analizar su responsabilidad por haber presentado presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta ante la Entidad como parte de su oferta, en el presente procedimiento de selección.

21. Por tanto, este Colegiado no tiene duda alguna sobre la participación de la empresa **RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L.** en el consorcio, en la medida en que a través de su clave y contraseña se registró la oferta del consorcio.
22. Por tanto, corresponde continuar el análisis de las infracciones imputadas, únicamente contra la empresa **RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L.**

Naturaleza de las infracciones

23. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y siempre que – en el caso de las Entidades– dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que los antes mencionados agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

24. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS–, en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique sí, en el caso concreto, se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa

25. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (supuestamente falsos, adulterados o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

26. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información presentada, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado y con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado o que contiene información inexacta.

27. Así, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue emitido por su supuesto órgano o agente emisor o firmado por su supuesto suscriptor, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y un documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre¹¹, es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene; lo que guarda concordancia con los criterios de interpretación recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018.

¹¹ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

28. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

29. En el caso materia de análisis, se imputa responsabilidad administrativa a los integrantes del Consorcio por haber presentado ante la Entidad, presuntos documentos falsos o adulterados e información inexacta, como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección, consistente en los siguientes documentos:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

Documentos supuestamente falsos o adulterados y/o información inexacta

- i. Constitución de Consorcio del 14 de abril de 2021, supuestamente suscrito por los señores Wilson Jose Martinez Merino y Roy Roger Egoavil Ojeda, en calidad de gerentes generales de las empresas PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L. y de la empresa RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L.¹²
 - ii. Anexo N° 5 Promesa de Consorcio del 21 de abril de 2021¹³, certificado por el Notario Público de Manantay, Pucallpa, supuestamente suscrito entre otro por el señor Wilson Jose Martinez Merino, gerente general de la empresa PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L., integrante del CONSORCIO JUAN PUEBLO, a través del cual declara haber convenido en forma irrevocable, presentar una oferta conjunta y, en caso de obtener la buena pro en el marco del procedimiento de selección, se compromete a formalizar el contrato de consorcio.
 - iii. Anexo N° 11 Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 21 de abril de 2021¹⁴, supuestamente suscrito por el señor Wilson Jose Martinez Merino, gerente general de la empresa PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L., integrante del CONSORCIO JUAN PUEBLO, a través del cual solicita la asignación de la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, debido a que cuenta con la condición de micro y pequeña empresa.
- 30.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; **ii)** la falsedad o adulteración de los documentos presentados.
- 31.** En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente administrativo, fluye que los documentos cuestionados fueron presentados a través del SEACE, como parte de la oferta del Consorcio, conforme se visualiza a continuación:

¹² Obrante a folios 206 al 212 del anexo adjunto al decreto de inicio del 27 de diciembre de 2023.

¹³ Obrante a folios 122 al 123 del anexo adjunto al decreto de inicio del 27 de diciembre de 2023.

¹⁴ Obrante a folios 201 del anexo adjunto al decreto de inicio del 27 de diciembre de 2023.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

Presentación de ofertas/expresión de interés				
Entidad convocante :	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO			
Nomenclatura :	AS-SM-20-2021-MPCP-CS0-1			
Nro. de convocatoria :	1			
Objeto de contratación :	Obra			
Descripción del objeto :	CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL PARQUE PAUL HARRIS, A.H. 9 DE OCTUBRE, DISTRITO DE CALLERIA: PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO- DEPARTAMENTO DE UCAYALI, CIU 2388010			

Nro. ítem	Descripción del ítem	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
RUC / Código	Nombre o Razón Social			
1	CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL PARQUE PAUL HARRIS, A.H. 9 DE OCTUBRE, DISTRITO DE CALLERIA: PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO- DEPARTAMENTO DE UCAYALI, CIU 2388010			
20393191288	CONSORCIO JCM	21/04/2021	19:47:00	Electronico
20600182693	CONSORCIO PAUL HARRY	21/04/2021	22:02:00	Electronico
20600636650	CONSORCIO JUAN PUEBLO	21/04/2021	22:38:00	Electronico

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del cual se encuentra premunido dicho documento.

Respecto a la presunta falsedad, adulteración y/o información inexacta del documento señalado en el numeral i) del fundamento 29

32. En este punto, se cuestiona la veracidad de la Constitución de Consorcio del 14 de abril de 2021, supuestamente suscrito por los señores Wilson José Martínez Merino y Roy Roger Egoavil Ojeda, en calidad de gerentes generales de las empresas PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L. y de la empresa RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L., presentado por la esta última empresa, integrante del CONSORCIO JUAN PUEBLO, como parte de oferta, supuestamente legalizada notarialmente por la NOTARÍA FERNANDO RUBEN INGA CACERES.¹⁵
33. Al respecto, obra en el expediente administrativo el Oficio N° 167-2021-FRIC-NP del 4 de mayo de 2021, a través del cual el Notario Público de Pucallpa Fernando R. Inga Cáceres manifestó expresamente que *“en esta oficina NO se ha certificado las firmas de WILSON JOSE MARTINEZ MERINO y ROY JUNIOR EGOVIAL OJEDA, cuyos sellos y*

¹⁵ Obrante a folios 206 al 212 del anexo adjunto al decreto de inicio del 27 de diciembre de 2023.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

firma puestos en los documentos resultarían ser falsificados”, conforme se muestra a continuación:

000227

 **FERNANDO R. INGA CACERES**
NOTARIO DE PUCALLPA

Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

Pucallpa, 04 de Mayo del 2021

OFICIO N° 167 -2021-FRIC-NP

SEÑOR:
CPC. DILGER A. MOZOMBITE ROBLEDO
JEFE DE CONTRATACIONES - GIO
JR. TACNA N°480
PUCALLPA -





ASUNTO : EL QUE SE INDICA.
REFERENCIA : OFICIO N° 002-2021-MPCP-GIO-OEC

Haciéndole llegar mis saludos cordiales, me dirijo a su despacho, para manifestarle que en esta Oficina NO se ha Certificado las firmas de **WILSON JOSE MARTINEZ MERINO y ROY ROGER JUNIOR EGOAVIL OJEDA**; cuyos sellos y firma puestos en los documentos resultarían ser Falsificados; asimismo en el Sistema Biométrico Dactilar no se encuentra registrado en dicha fecha (14/04/2021)

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para hacerle llegar las muestras de mi consideración.

Atentamente,

C.c.
Archivo.


Fernando Rubén Inga Cáceres
ABOGADO NOTARIO DE PUCALLPA

JR. TARAPACA N° 831 - PUCALLPA - UCAVALI - TEL.: 061 - 578430
E-MAIL: NOTARIANGACACERES@HOTMAIL.COM

34. Asimismo, obra en el expediente administrativo el Escrito N° 1 del 6 de enero de 2024, a través del cual el señor Wilson José Martínez Merino Titular Gerente de la empresa P.S. & C DE VANGUARDIA E.I.R.L. formuló sus descargos, en la cual expresamente manifestó que la firma consignada en el documento cuestionado no es suya.

En adición a ello, cabe precisar que a través del Informe Pericial Grafotécnico del 26 de noviembre de 2024, por el Perito Judicial GUSTAVO EDUARDO ARROYO TORRES,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

concluyó que la firma atribuida a la persona de WILSON JOSE MARTINEZ MERINO obrante en el documento denominado “Constitución de Consorcio” proviene de diferente puño gráfico, es decir es falsa.

35. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.

Aunado a ello, es necesario señalar que, un documento falso es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un documento adulterado es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

36. Sobre el particular, respecto al documento objeto de análisis en este acápite se acreditó el quebrantamiento del principio de veracidad del cual se encontraba premunido, y dado el Oficio N° 167-2021-FRIC-NP del 4 de mayo de 2021 expedido por el Notario Público de Pucallpa Fernando R. Inga Caceres, el Escrito N° 1 del 6 de enero de 2024 suscrito por el señor Wilson José Martínez Merino Titular Gerente de la empresa PS & C DE VANGUARDIA E.I.R.L. y el Informe Pericial Grafotécnico del 26 de noviembre de 2024, realizado por el Perito Judicial GUSTAVO EDUARDO ARROYO TORRES, en virtud de la pericia de oficio solicitada por el Tribunal, este Colegiado concluye que la Constitución de Consorcio del 14 de abril de 2021, constituye **documento falso**, por lo que se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
37. Ahora bien, respecto al análisis de la supuesta **inexactitud** del documento cuestionado, cabe recalcar que en reiterados pronunciamientos este Tribunal ha señalado que para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad, y que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

38. Al respecto se cuestiona la inexactitud de la información contenida en la Constitución de Consorcio del 14 de abril de 2021, el cual resultó ser un documento falso, de acuerdo a lo analizado en los párrafos precedentes; por tanto, dicho documento contiene información que no es concordante con la realidad.
39. En relación a ello, debe tenerse en cuenta que, para la configuración del tipo infractor debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
40. En atención de lo expuesto, cabe traer a colación que, de la revisión de las Bases Integradas del procedimiento de selección, de la Sección Especifica Capítulo II, numeral 2.2.1.1 – Documentos para la admisión de la oferta, no se advierte la exigencia de presentación de los documentos cuestionados [Constitución de Consorcio].
41. Por otro lado, si bien el Capítulo III- numeral 3.2 Requisitos de calificación-B. Experiencia del postor en la especialidad, se advierte que el postor para acreditar el monto facturado acumulado, en los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato, es decir, la presentación del documento cuestionado (Constitución de Consorcio) no respondían a una exigencia de presentación obligatoria o facultativa prevista en las bases integradas.
42. En sentido, se colige que la presentación de la Constitución de Consorcio no representó al Consorcio un beneficio, al no haber sido exigidos en las bases del procedimiento de selección.
43. En relación a ello, respecto al documento analizado en el presente acápite, no se ha logrado verificar la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por lo que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción al Postor en este extremo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

Respecto a la presunta falsedad, adulteración y/o información inexacta del documento señalado en el numeral ii) del fundamento 29

44. En este punto, se cuestiona la veracidad del Anexo N° 5 Promesa de Consorcio del 21 de abril de 2021¹⁶, certificado por el Notario Público de Manantay, Pucallpa, supuestamente suscrito entre otro por el señor Wilson Jose Martinez Merino, gerente general de la empresa PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L., integrante del CONSORCIO JUAN PUEBLO, a través del cual declara haber convenido en forma irrevocable, presentar una oferta conjunta y, en caso de obtener la buena pro en el marco del procedimiento de selección, se compromete a formalizar el contrato de consorcio, como parte de oferta, que para mayor abundamiento de reproduce a continuación:

¹⁶ Obrante a folios 122 al 123 del anexo adjunto al decreto de inicio del 27 de diciembre de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5



45. Al respecto, mediante decreto del 12 de junio de 2024, la Sala a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver, solicitó al Notario el señor Rubén Vargas Ugarte, confirmar de manera clara y expresa si la certificación notarial de firma obrante en el documento cuestionado fue realizada por su persona, en la fecha que allí se refiere, y si los sellos y la firma consignados son auténticos.
46. En virtud de ello, con Oficio N° 846-2024-CNU/NRVU del 20 de mayo de 2024, a través del cual el Notario Público de Pucallpa Ruben Vargas Ugarte manifestó expresamente que: *“el documento adjunto N° 5 Promesa de Consorcio del 21 de abril de 2024, (materia de consulta) es un documento FALSO en todos sus extremos”*, conforme se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

Pucallpa, 20 de mayo del 2024

OFICIO N° 846-2024-CNU/NRVU.

SEÑOR: PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.
PRESENTE.

ASUNTO: REMITE INFORMACIÓN SOLICITADA.
REF: Cédula de Notificación N° 42025/2024.TCE
Expediente N° 04673-2021-TCE.

Tengo el agrado de dirigirme a usted por ende a su representada con la finalidad de remitirle la información solicitada mediante el documento de la referencia, señalando que el documento adjunto Anexo N° 5 Promesa de Consorcio del 21 de abril del 2021, (materia de consulta) es un documento falso en todos sus extremos, en razón a que debido a que se trata de un documento Extra Protocolar que no son susceptibles de protocolizarse o archivar por tratarse de documentos privados, sin perjuicio de ello se ha procedido a realizar la contrastación, deviniendo en una presunta falsificación, lo cual se corrobora, con la búsqueda realizada de los nombres de las personas allí indicadas no aparecen en el sistema de Verificación Biométrica que brinda RENIEC a mi oficio notarial; por cuanto para certificar firmas de manera ineludible se identifica a los otorgantes con su reconocimiento biométrico. Por otro lado, también se ha verificado nuestro sistema de facturación electrónica en donde no obra comprobante alguno (Factura/Boleta) a nombre de las referidas empresas o personas. Por tanto, dichas personas nunca se apersonaron a mi oficio notarial a fin de certificar sus firmas; en consecuencia, dicho documento es falso y Carece de valor legal. En ese contexto solicitaría se nos proporcione copia del documento y datos de la persona que lo presentó para interponer las acciones que correspondan

Sin otro particular, me suscribo de Usted, no sin antes reiterarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,


RUBÉN VARGAS UGARTE
NOTARIO DE MARATAY
PUCALLPA

C.c. Arch.
RVU/NACPU

47. Asimismo, obra en el expediente administrativo el Escrito N° 01 del 6 de enero de 2024, a través del cual el señor Wilson José Martínez Merino Titular Gerente de la empresa PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L. formuló sus descargos, en donde expresamente manifestó que la firma consignada en el Anexo N° 5 Promesa de Consorcio no es suya.

En adición a ello, cabe precisar que a través del Informe Pericial Grafotécnico del 26 de noviembre de 2024, realizado por el Perito Judicial GUSTAVO EDUARDO ARROYO TORRES, en virtud de la pericia de oficio solicitada por el Tribunal, concluyó

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

que la firma atribuida a la persona de Wilson José Martínez Merino obrante en el documento denominado “Promesa de Consorcio – Anexo 05” proviene de diferente puño gráfico, es decir es falsa.

48. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.

Aunado a ello, es necesario señalar que, un documento falso es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un documento adulterado es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

49. Sobre el particular, respecto al documento objeto de análisis en este acápite se acreditó el quebrantamiento del principio de veracidad del cual se encontraba premunido, y dado el Oficio N° 846-2024-CNU/NRVU del 20 de mayo de 2024, el Escrito N°01 del 6 de enero de 2024 suscrito por el señor Wilson José Martínez Merino Titular Gerente de la empresa P.S. & C DE VANGUARDIA E.I.R.L., e Informe Pericial Grafotécnico del 26 de noviembre de 2024, realizado por el Perito Judicial GUSTAVO EDUARDO ARROYO TORRES, en virtud de la pericia de oficio solicitada por el Tribunal, este Colegiado concluye que el Anexo N° 05 – Promesa de Consorcio, constituye **documento falso**.
50. Ahora bien, respecto al análisis de la supuesta **inexactitud** del documento cuestionado, cabe recalcar que en reiterados pronunciamientos este Tribunal ha señalado que para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad, y que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

51. Al respecto se cuestiona la inexactitud de la información contenida en el Anexo N° 05 – Promesa de Consorcio, el cual resultó ser un documento falso, de acuerdo a lo analizado en los párrafos precedentes; por tanto, dicho documento contiene información que no es concordante con la realidad.
52. En relación a ello, debe tenerse en cuenta que, para la configuración del tipo infractor debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
53. En ese sentido, cabe traer a colación que, de la revisión de las Bases Integradas, en la Sección Específica del Capítulo II – Del Procedimiento de Selección, numeral 2.2.1.1. – *Documentos de presentación obligatoria*, literal f, se advierte la exigencia de la Promesa de consorcio con firmas legalizadas, conforme se visualiza a continuación:



ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 020-2021-MPCP-CSO (PRIMERA CONVOCATORIA)
CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL PARQUE PAUL HARRIS, A.H.
9 DE OCTUBRE, DISTRITO DE CALLERIA - PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - DEPARTAMENTO DE UCAYALI, CIU 2388010 - BASES INTEGRADAS

(Anexo N° 2)

d) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)

e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. (Anexo N° 4)

f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)

g) El precio de la oferta en Soles y:

✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada. (Anexo N° 6)

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

54. En tal sentido, el Anexo N° 05 – Promesa de Consorcio, tuvo por finalidad acreditar el requisito de admisibilidad establecido en el referido literal, lo cual no solo permitió admitir la oferta del Consorcio, sino inclusive que la misma sea calificada y evaluada.
55. Por lo expuesto, de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha verificado que el Anexo N° 05 – Promesa de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

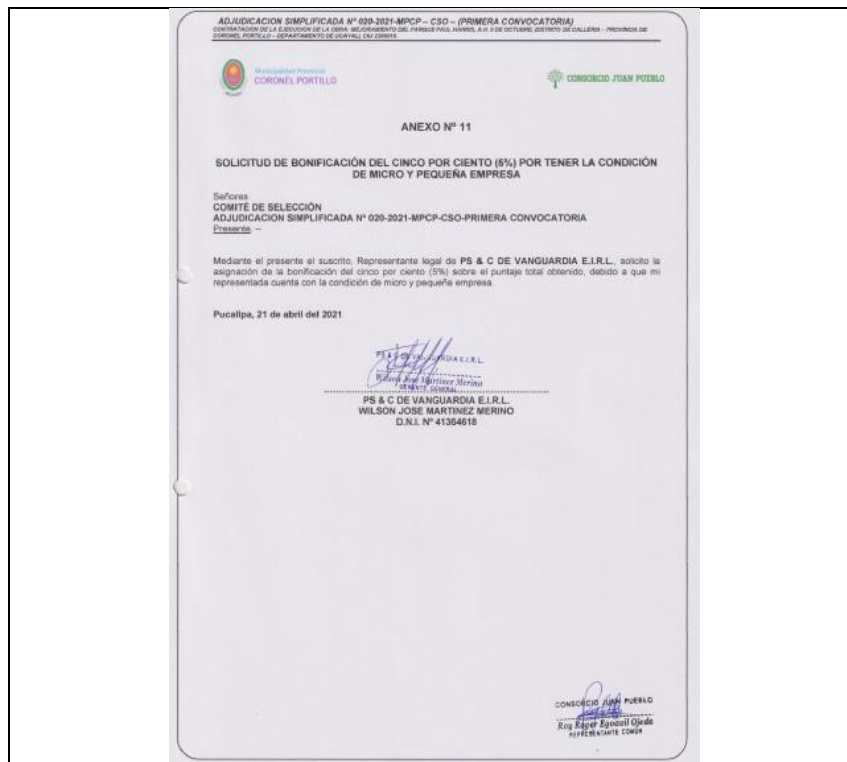
Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

Consortio en cuestión constituye un documento falso y contiene información inexacta, configurándose la infracción tipificada en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la falsedad, adulteración y/o información inexacta del documento señalado en el numeral iii) del fundamento 29

56. En el presente apartado, el documento cuestionado materia de análisis es el Anexo N° 11 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 21 de abril de 2021, supuestamente suscrito por el señor Wilson José Martínez Merino, en calidad de gerente general de la empresa PS & C DE VANGUARDIA E.I.R.L.

Para mayor abundamiento se reproduce el referido documento.





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

57. Al respecto, obra en el expediente administrativo el Escrito N° 01 del 6 de enero y de 2024 y el escrito s/n del 6 de noviembre de 2024, a través del cual el señor Wilson José Martínez Merino Gerente General de la empresa PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L. formuló sus descargos, en la cual expresamente manifestó que desconoce toda documentación obrante en el cual figure su rúbrica.

Asimismo, cabe precisar que a través del Informe Pericial Grafotécnico del 26 de noviembre de 2024, realizado por el Perito Judicial GUSTAVO EDUARDO ARROYO TORRES, en virtud de la pericia de oficio solicitada por el Tribunal, concluyó que la firma atribuida a la persona de Wilson José Martínez Merino Gerente General de la empresa PS & C DE VANGUARDIA E.I.R.L. obrante en el documento denominado “Solicitud de Bonificación del Cinco Por Ciento (5%) Por Tener la Condición de Micro y Pequeña Empresa – Anexo 11” proviene de diferente puño gráfico, es decir es falsa.

58. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.

Aunado a ello, es necesario señalar que, un documento falso es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un documento adulterado es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

59. En ese sentido, ha quedado acreditado la falsedad del Anexo N° 11, presuntamente suscrito por el señor Wilson José Martínez Merino Gerente General de la empresa PS & C DE VANGUARDIA E.I.R.L., quien expresamente ha negado la suscripción del mismo y conforme se ha evidenciado en Informe Pericial Grafotécnico del 26 de noviembre de 2024, realizado por el Perito Judicial GUSTAVO EDUARDO ARROYO TORRES, en virtud de la pericia de oficio solicitada por el Tribunal, por lo que se verifica que el documento cuestionado es falso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

60. Ahora bien, respecto al análisis de la supuesta **inexactitud** del documento cuestionado, cabe recalcar que en reiterados pronunciamientos este Tribunal ha señalado que para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad, y que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
61. Al respecto se cuestiona la inexactitud de la información contenida en el Anexo N° 11 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa, el cual resultó ser un documento falso, conforme al análisis efectuado en los acápite antepuestos; toda vez que el supuesto suscriptor del documento objeto de cuestionamiento ha manifestado no haberlo suscrito, por tanto, dicho documento **contiene información que no es concordante con la realidad**.
62. Ahora bien, de la revisión de las Bases Integradas del procedimiento de selección, de la Sección Específica del Capítulo II – Del Procedimiento de selección, numeral 2.2.2. – *Documentos de presentación facultativa*, literal b) se advierte la presentación facultativa de solicitud del cinco por ciento (5%) para las microempresas y pequeñas empresas por tener tal condición. Para mayor abundamiento se reproduce a continuación:

2.2.2. Documentación de presentación facultativa:

- a) En el caso de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, o en el caso de consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, deben presentar la constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad⁷.
- b) Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa (**Anexo N°11**).

63. Sobre el particular cabe señalar que dicho documento si bien es documentación de presentación facultativa, su presentación representó un beneficio al Consorcio que le

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

permitió obtener una bonificación del 5% sobre el puntaje obtenido en la evaluación económica de su oferta, conforme se visualiza a continuación:

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN					
De acuerdo a la evaluación realizada, el orden de prelación es el siguiente:					
11	N° DE ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	PUNTAJE	BONIFICACION DEL 5% POR	PUNTAJE TOTAL
	1	CONSORCIO JUAN PUEBLO	100.00	5.00	105.00 Puntos
	2	CONSORCIO PAUL HARRY	100.00	5.00	105.00 Puntos
	3	CONSORCIO JCM	94.94	4.75	99.68 Puntos

64. En consideración de lo expuesto, de la valoración conjunta de los medios probatorios se ha verificado que el Anexo N° 11 del 21 de abril de 2021, constituye un documento falso y contiene información inexacta, configurándose la infracción tipificada en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Concurso de infracciones

65. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como es en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
66. En tal sentido, considerando que en el caso que nos avoca existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentación de información inexacta, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación adulterada, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

Graduación de la sanción



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

67. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
68. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** las infracciones consistentes en presentar documentación adulterada e información inexacta revisten gravedad, pues suponen la trasgresión del principio de presunción de veracidad, en vista de que, si bien a través de dicho principio la administración pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por el administrado, esta situación ha quedado desvirtuada desde el momento en que se ha verificado la presentación de documentación adulterada e inexacta en el marco de la contratación derivada del procedimiento de selección.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se verifica que la empresa **RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L.** actuó con intencionalidad en la presentación y uso de los documentos falsos e inexactos en su oferta.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** sobre este aspecto, se debe tener en consideración que la presentación de documentación adulterada e información inexacta conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados de encuentran premunidas de veracidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

En el caso en concreto, ocasionó una errónea percepción en la Entidad, respecto de considerar que se había acreditado requisitos de admisibilidad y requisitos de calificación referidos a la solvencia económica y bonificación sobre el puntaje en la evaluación de la oferta presentada establecidos en las Bases Integradas del procedimiento de selección.

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte que la empresa **RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L.** haya reconocido la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), **RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L.** no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** la empresa **RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L.** no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que la empresa **RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L.** haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria:** la empresa **RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L.** se encuentra acreditado como Microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE; no obstante, no obra en el expediente administrativo alguna información que permita analizar la existencia de una posible afectación a sus actividades productivas o de abastecimiento en los tiempos de crisis sanitaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

69. Adicionalmente, es pertinente indicar que la adulteración de documentos y la falsa declaración en procedimiento administrativo constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en los artículos 427 y 411 del Código Penal, respectivamente, los cuales tutelan como bienes jurídicos la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.
70. En tal sentido, dado que el numeral 229.5 del artículo 229 del Reglamento vigente dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, este Colegiado dispone que se remita al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Ucayali, copias del anverso y reverso de los folios 1 al 298 del anexo adjunto al decreto del 14 de agosto de 2024, del expediente administrativo sancionador, así como copia de la presente Resolución; debiendo precisarse que el contenido de dichos folios constituyen las piezas procesales sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.
71. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **21 de abril de 2021**, fecha en la cual se presentó la oferta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe el Vocal ponente Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L. (con RUC N° 20600536550)**, por el periodo de **cuarenta (40) meses** de inhabilitación temporal en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4840-2024-TCE-S5

su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 20-2021-MPCP-CSO – Primera convocatoria**, convocada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **PROYECTOS SERVICIOS INNOVADORES & CONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20573333081)** por su supuesta responsabilidad en la presentación documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 20-2021-MPCP-CSO – Primera convocatoria**, convocada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente del Sistema Informático del Tribunal-SITCE.
4. Remitir copias del anverso y reverso de los folios del 1 al 298 del anexo adjunto al decreto del 14 de agosto de 2024 del expediente administrativo sancionador, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Ucayali, de acuerdo con lo señalado en la fundamentación de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Chocano Davis.
Chavez Sueldo.
Álvarez Chuquillanqui.